

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

Dispuesto en la circular número 624 de Comisaría general, por la que se dictan normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano en la campaña de 1947-48, que los organismos a quienes se encomienda la recogida, la realizarán a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres, por la presente Nota se concede un plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de su publicación en el *Boletín oficial de la provincia* para que los almacenistas que reuniendo las condiciones anteriores deseen actuar y colaborar con esta Delegación en la compra y almacenamiento de la cosecha, puedan solicitarlo por medio de instancia, a la cual acompañarán un certificado de la Delegación de Hacienda, acreditativo de estar matriculado, y por tanto, autorizado para la compra de legumbres; significándoles, que con arreglo a lo dispuesto en la citada circular, a cada almacenista se fijará el término o términos municipales en los que ha de ejercer sus actividades y concertar con los agricultores la entrega de la cosecha.

Soria 9 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1246

Nota

Decretada por circular número 624 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, la intervención de legumbres secas de consumo humano, y dispuesto en la misma que la totalidad de la cosecha que se obtenga ha de ser entregada a los organismos encargados de su recogida, a excepción de las reservas de siembra y consumo de los agricultores, la Dirección Técnica de dicho organismo central, en escrito número 7.753, de fecha 24 de mayo último, ha dispuesto se haga saber que, en la campaña agrícola de 1947-48, no se concederán ninguna clase de autorizaciones para

la adquisición de excedentes de legumbres, tanto finas como bastas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales; Jesús Posada. 1245

Oficio circular

Continuando intervenida la producción de la alfalfa, tanto en verde como henificada y estando encargada esta Delegación de su recogida, se hace saber lo siguiente:

1.º Durante la campaña actual, regirán las mismas normas que se establecieron para la campaña pasada en circular núm. 36 publicada en el *Boletín oficial de la provincia* de 24 de abril de 1946, cuya vigencia se prorroga por medio del presente con las modificaciones que se expresan:

a) El plazo para formular las declaraciones de superficie sembrada y rendimiento probable a que se refiere el artículo 3.º de la citada circular, terminará definitivamente el día 30 del actual.

b) Las Juntas agrícolas locales o Sindicales Agropecuarias, remitirán a estos Servicios provinciales del uno al cinco de julio próximo, un resumen ajustado al modelo núm. 2 inserto en el *Boletín oficial* expresado anteriormente, y

c) Los datos de cosecha de cada corte, los irán remitiendo, a medida que los vayan efectuando, de acuerdo con el modelo núm. 3 de dicha circular.

En evitación de sanciones, se en carece a las Juntas el más exacto y puntual cumplimiento de lo ordenado.

Soria 9 de junio de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios provinciales, Jesús Posada. 1244

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno concedió al personal civil al servicio del Estado que hubiese sido calificado previamente como «muerto en campaña» con ocasión de la Guerra de Liberación, derecho a percepción de pensión

extraordinaria en la cuantía del sueldo entero que disfrutasen los causantes al ocurrir su fallecimiento.

Tal concepto de «muerto en campaña» se había aplicado también en virtud de la ley de veintidos de julio de mil novecientos treinta y nueve a cuantos sumados al Glorioso Movimiento del diez de agosto de mil novecientos treinta dos, fallecieron durante su desarrollo o a consecuencia de heridas recibidas en el mismo; pero no existía precepto alguno que de manera expresa comprendiera en tal calificación a los caídos con ocasión de los sucesos revolucionarios del año mil novecientos treinta y cuatro, que por defender principios idénticos a los sustentados después por el Movimiento Nacional perdieron su vida luchando contra la barbarie marxista.

Es, pues, de justicia que se equipare a los citados caídos en octubre de mil novecientos treinta y cuatro a los que perdieron su vida con ocasión de la pasada Guerra de Liberación, concediéndoles las pensiones extraordinarias otorgadas por la ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los beneficios concedidos por la ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno serán aplicables a las viudas y huérfanos, o en su caso a los padres legítimos y naturales, pobres en concepto legal, de los funcionarios civiles del Estado que hayan sido calificados previamente como «muertos en campaña» con ocasión de los sucesos revolucionarios del año mil novecientos treinta y cuatro, o se encuentren comprendidos en los casos a que hacen referencia los artículos segundo y tercero de dicha ley.

Artículo segundo. Dicha calificación se llevará a cabo por los trámites establecidos en el artículo sexto de la citada ley, siendo igualmente de aplicación los demás preceptos contenidos en la misma en cuanto a cuantía de las pensiones, plazos para solicitarlas y demás modalidades de dichas pensiones.

Dada en el Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de J.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo Sr.: La Junta general de Asociados de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección general de Sanidad, en la reunión celebrada en Barcelona el día 24 de abril último, ha acordado introducir algunas reformas en el reglamento de la misma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 47, proponiendo a este Ministerio la correspondiente aprobación.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de referencia, ha acordado la siguiente variación al reglamento de la referida Mutualidad:

c) Funcionarios jubilados: satisfarán la cuota correspondiente al haber que sirva como regulador para sus haberes pasivos.

d) Beneficiarios de las pensiones complementarias de viudedad y orfandad: satisfarán la cuota correspondiente al haber del causante que sirva como regulador de sus haberes pasivos cuya cuota será deducida de la pensión completa concedida.

Madrid, 12 de mayo de 1947.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Sr. Presidente de la Mutualidad de Funcionarios de la Dirección general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 1 de J.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmos. Sres.: Creada la «Cartilla profesional» para todos los trabajadores y con carácter obligatorio, merced al decreto de 3 de mayo de 1940, y autorizado el Departamento de Trabajo para ir implantando gradual y escalonadamente en las distintas actividades, y en todo o parte del territorio nacional,

Este Ministerio ha acordado:

Primero. Se declara obligatoria la posesión de la «Cartilla profesional» a todos los efectos prevenidos en el de-

creto de 3 de mayo de 1940 y a los que en lo sucesivo puedan establecerse para todos los trabajadores, cualquiera que sea su categoría profesional, comprendidos en el reglamento Nacional de Trabajo para la Industria de Hostelería, Cafés, Bares y similares, aprobado por orden de 30 de mayo de 1944.

Segundo. Se autoriza a la Dirección general de Trabajo para abrir el pertinente concurso para el suministro del número de cartillas que se considere necesario, redactando a tal fin el oportuno pliego de condiciones; dicha Dirección formulará propuesta a la Subsecretaría del Ministerio para la adjudicación del concurso o para declararlo desierto, en su caso, así como para fijación del precio de venta de la cartilla y distribución de su importe.

Tercero. Queda facultada la propia Dirección general para dictar las normas que exija la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente orden, y para señalar, una vez hecha la adjudicación del concurso, la fecha en que será exigida la posesión del indicado documento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid, 26 de mayo de 1947.—GRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Director general de Trabajo.

(B. O. del E. del día 1 de J.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

(Dirección Técnica).—Circular número 627 por la que se anula la número 582 y se transcriben normas sobre azúcar y pulpa de remolacha que regirán para la campaña 1947-48.

Fundamento

La orden conjunta de los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio de 12 de enero de 1947 (Boletín oficial del Estado núm. 17), establece las normas a que debe sujetarse la campaña azucarera 1947-48.

De acuerdo con lo establecido en el artículo primero de dicha orden conjunta, esta Comisaría general ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Intervención del azúcar en la campaña 1947-1948

Artículo 1.º Esta Comisaría general continuará interviniendo toda la producción de azúcar que se obtenga en la campaña 1947-48.

Necesidad de la guía única de circulación

Art. 2.º Para el transporte del azúcar será necesaria la guía única de circulación.

Declaración de existencias de los cultivadores de remolacha antes de comenzar la recogida

Art. 3.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a los cultivadores de remolacha presenten ante los Ayuntamientos declaraciones juradas de superficie sembrada de remolacha, indi-

cando las fábricas azucareras con las que la tienen contratada.

Cantidad contratada e infracción de contrato

Art. 4.º Asimismo, las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes exigirán a las fábricas relación de la cantidad total de remolacha que tienen contratada. Los excesos de producción sobre las cantidades contratadas se entregarán precisamente a las azucareras con las que tengan establecido el oportuno contrato, las cuales darán cuenta a esta Comisaría general de las cantidades de remolacha no contratada, que adquirirán a los agricultores. A todas las fábricas se les impondrá, además, la obligación de dar cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de que dependan, de toda infracción de contrato que determine menor entrega de lo pactado, debiendo incoarse por la Inspección el oportuno expediente en averiguación de las causas que motivaron la merma.

También deberán las fábricas dar cuenta a la Junta Sindical Remolachero Cañero Azucarera correspondiente de las contrataciones reales hechas por cada una de ellas.

Remolacha entregada y probable producción de azúcar.—Serán calculadas por las Delegaciones provinciales

Art. 5.º Las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes, con los datos necesarios que obtengan con arreglo a los artículos anteriores, determinarán exactamente la remolacha entregada y obtendrán la probable producción de azúcar, datos ambos que deberán remitir a esta Comisaría general.

Toda la remolacha y caña se destinará a la fabricación de azúcar.—Será obligatorio su compra por las fábricas de azúcar y su venta por los cultivadores

Art. 6.º Todas las fábricas de azúcar deberán comprar, sin excusa ni pretexto alguno, cuanta remolacha y caña les presenten los cultivadores. Asimismo quedan obligados los cultivadores a entregar toda la remolacha azucarera y caña producida para la fabricación de azúcar, advirtiéndoles que la resistencia en el cumplimiento de estos extremos será considerada como desobediencia grave o sancionada con arreglo a las disposiciones vigentes.

En la época de entrega de remolacha y caña, las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes desplazarán a cada fábrica un funcionario, con objeto de que sean comprobadas las pesadas que se efectúen en básculas de recepción, tomando nota de las mismas e informando a dichos organismos en relación con dichos datos.

Las fábricas azucareras estarán obligadas a recibir toda la remolacha contratada, aun después de cerrada la recepción en las básculas, en tanto queden existencias en sus silos.

Rendimiento que debe obtenerse

Art. 7.º El rendimiento medio en España que deberán obtener las fá-

bricas azucareras en la molturación de remolacha, será el de 125 kilogramos de azúcar por tonelada métrica de remolacha, debiendo llegar, tanto en la molturación de ésta como en la de caña, a un máximo en la obtención de azúcar de la calidad «blanquilla» de 99 por 100 de polarización.

Las distintas fábricas remitirán a esta Comisaría general acta en la que se reflejen el resultado de los análisis previos que de la remolacha contratada realicen antes de comenzar la campaña a fin de que este Centro pueda conocer la diferencia entre la polarización de la remolacha y de la coseta en campaña. Quincenalmente vendrán obligados a remitir a dicho organismo una certificación en la que se haga constar la polarización de la coseta y el rendimiento en azúcar comercial producida y a producir por tonelada de remolacha, así como también la melaza producida y a producir y el rendimiento en pulpa, que deberá ser un mínimo de 52 kilos por tonelada de remolacha.

Se deberá llegar en la fabricación de azúcar de caña a un agotamiento de las melazas que deberá ser justificado al final de la campaña, en forma análoga a como se realizaba antes del año 1936, en cada una de las fábricas elaboradoras.

Las fábricas de azúcar no podrán destinar a la fabricación de alcohol industrial mayor cantidad de melazas que las que corresponden a una producción de un litro de alcohol rectificado de 96.97º por cada 10 kilos de azúcar obtenida.

No se podrá fabricar azúcar «pilé» sin autorización expresa de esta Comisaría general

Art. 8.º La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes se reserva la facultad de determinar si ha de fabricarse o no azúcar de calidad «pilé», así como la cuantía en que ha de producirse, de acuerdo con las necesidades del abastecimiento nacional.

Azúcar «plaqueta» y «pilón».—Refinerías en que puede elaborarlo.—Fabricación de «cortadillo»

Art. 9.º En caso de que sea necesaria la fabricación de azúcar de las calidades «plaqueta» y «pilón», según propuesta de la Dirección general de Marruecos y Colonias, para su distribución en nuestro Protectorado en Marruecos, se fijará por esta Comisaría general refinerías que han de fabricar las cantidades precisas y proporción en que cada una de ellas ha de hacerlo, teniendo en cuenta para ello los coeficientes que señale a ese respecto la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

(Se continuará)

Delegación provincial de Industria de Soria

Por la Delegación técnica especial para la regulación y distribución de energía eléctrica en la zona Norte Centro, del Ministerio de Industria y

Comercio, ha sido autorizada la empresa Electra de Burgos, S. A., en Soria, para compensar durante 1947 los gastos extraordinarios habidos por producción térmica de 1946, facturando la energía a sus abonados con los siguientes recargos:

Alumbrado particular a tanto alzado
Recargo del 12 (doce) por 100.

Alumbrado particular por contador
Recargo del 20 (veinte) por 100.

Alumbrado comercial
Recargo del 20 (veinte) por 100.

Energía para usos domésticos
Recargo del 20 (veinte) por 100.

Energía para fuerza motriz
Recargo del 20 (veinte) por 100.

Energía suministrada a empresas distribuidoras
Recargo del 50 (cincuenta) por 100.

Los anteriores recargos que se aplicarán hasta el cobro de 169.143'68 pesetas, no afectarán a los abonados con los que se haya suscrito contrato en la presente época o llegado a acuerdos en los que se hayan establecido diferentes precios según el origen de la energía que se les suministre.

Soria 10 de junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno Garbayo. 230.—Derechos 54 pesetas.

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1947:

Barobia.—Escuela Nacional de niños núm. 2.

Piquera de San Esteban.—Escuela Nacional de niñas.

Talveila.—Idem.

Estafetas

Relación de las Estafetas designadas por las Juntas municipales del Censo electoral, para depositar los pliegos relacionados con las elecciones que puedan tener lugar durante el año 1947:

Borobia.—Estafeta de Correos.

AYUNTAMIENTOS

COVALEDA

La Comisión gestora municipal del Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 8 de los corrientes, por unanimidad acordó sacar a concurso el material de muebles de oficina necesarios para amueblar en legal forma el salón de sesiones, despachos y oficinas de la nueva casa de Ayuntamiento de este pueblo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento de Obras y Servicios municipales de 2 de julio de 1924 para que en el plazo de cinco días puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiendo, que no será atendida ninguna que se presente pasado dicho plazo.

Covaleda 10 de junio de 1947.—El Alcalde, P. D., Vicente Altelarra.

Imprenta provincial.